En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de junio de dos mil trece, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Carina ESTEFANIA y Alejandro Gustavo DEFRANCO**, Jueces de Cámara Subrogantes, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 1.297**, **carpeta individual n° 261,** caratulada: "F., J. A. s/ Dcia. Robo agravado por el uso de arma" de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación la Sra. Defensora de Confianza Dra. **L. B.** y el imputado **S. R.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que el día 29 de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de S. R., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de S. R. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar la Dra. Carina Estefanía y finalmente el Dr. Alejandro Gustavo Defranco.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Genera la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Particular, Doctora L. C. B., en ejercicio de la defensa técnica del imputado **S. O. R.**, contra la sentencia protocolizada bajo el Nº 1005/2012 dictada el 20 de diciembre de 2012, por la que se declarara al nombrado coautor penalmente responsable del delito de Robo agravado por el uso de arma (arts. 45 y 166 inciso 2° del Código Penal) y se lo condenara a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inciso 3° del citado cuerpo normativo), por el hecho cometido el 5 de mayo de 2008 en la localidad de Sarmiento, en perjuicio de J. A. F., S. R. J., la Estación de Servicio “E. T.” y la firma “Insercom”.

1) La recurrente, en su libelo impugnativo, denuncia que

los Jueces han valorado erróneamente la prueba por cuanto no existe evidencia directa que vincule a su asistido con el hecho. Entiende que se trata de indicios que mal pueden analizarse como unívocos y concordantes, requisito fundamental para ser utilizados como prueba de cargo en contra de **R.**.

Señala que del lugar del hecho se levantaron rastros papilares que no se analizaron o no concuerdan con el genotipo de su asistido, cuestión que no fue tenida en cuenta ni analizada por el Tribunal.

Puntualiza que F. reconoció a **R.** por haber visto fotos del celular encontrado en cercanías del lugar -que su asistido había perdido días antes- lo cual condicionó su memoria, tornando nulo el posterior reconocimiento en rueda. Agrega, en relación al punto, que el acto es doblemente nulo ya que, además de la circunstancia que expone, se violaron las garantías de su pupilo al conformar la rueda con personas muy diferentes. En este aspecto destaca que el imputado mide casi dos metros, y quienes conformaban la rueda aproximadamente un metro sesenta o setenta, amén de no concordar tampoco semejanza alguna en sus rasgos faciales.

Destaca que en su domicilio no se encontró elemento alguno de los sustraídos en el lugar del hecho; sólo se halló dinero en un sobre producto de haber cobrado **R.** el día anterior.

En relación al cuchillo interpreta que si bien los miembros

del Tribunal reconocen que no han podido describir mínimamente las armas empleadas, tienen al secuestrado como una de las armas utilizadas, cuando se trata de un cuchillo de cocina, común, que puede estar en cualquier domicilio. Idéntica objeción formula respecto del buzo incautado, señalando que se trata de una prenda común en dicha época por lo que no constituye un elemento relevante en cuanto a una identificación positiva y excluyente de su asistido.

Sostiene que no se pudo identificar ni ubicar al coautor del hecho. Señala que no se encontró foto alguna ni celular del mismo. Pone de relieve que se lo sindica porque el Ministerio Público Fiscal recibió una comunicación indicando que L. sería primo de su asistido, y habría convivido con él en la época del hecho.

Destaca las contradicciones de los testigos apuntando que, de sus relatos, surgen dos hechos completamente diferentes.

Por todo ello, solicita que se revoque la sentencia ajustando la calificación y la pena de **R.**, formulando reserva del caso federal.

2) A su turno, el Señor Fiscal General, en su responde de fs. 265/267, aduce que la Defensa pretende desvirtuar la prueba de cargo ofrecida, cuando por cierto resultó incriminante y corroborada por la totalidad de los elementos que ingresaron al debate.

El Tribunal de juicio ha ponderado la prueba correctamente, sin incurrir en ningún tipo de arbitrariedad, y en función de

ello arribó a la decisión adoptada.

Las nulidades que la recurrente pretende introducir devienen extemporáneas por cuanto debió articularlas en el momento oportuno.

Aduce que las declaraciones de los testigos no traslucen contradicciones y ostentan la solidez suficiente como para tenerlas por ciertas.

Sostiene que las comprobaciones sobre los que se sustenta la sentencia recurrida resultan lo suficientemente contundentes como para que la misma sea confirmada, pues los argumentos traídos por la Defensa en nada pueden conmover las bases de la resolución en la que se condena al imputado.

Por todo ello solicita que se confirme el pronunciamiento dictado.

3) En la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del CPP, la Defensa desarrolló oralmente el recurso sin concretar su reserva de ampliar los fundamentos y sin dar argumentos en relación a pretensión anunciada de ajustar la calificación legal de la conducta, ni mantenerla en su petición y por último, al no haber asistido el Fiscal actuante, fue consultado el imputado si deseaba agregar algo más, a lo que respondió que nada tiene que agregar.-

II.- Concluida la reseña de los agravios del impugnante y

de la contestación del Ministerio Público Fiscal, liderando el suscripto la votación adelanto que desarrollado el proceso deliberativo hemos convenido con mis pares que los Jueces que integraron el Tribunal de juicio han ponderado correctamente la prueba rendida en el juicio para arribar al pronunciamiento condenatorio dando debida y suficiente motivación a sus conclusiones, por lo que la sentencia merece ser confirmada.-

1.- Para iniciar el examen que corresponde en esta instancia extraigo de los registros de la audiencia de juicio y de la sentencia que no fue materia de discusión la materialidad del hecho y las circunstancias en que se produjo. Así concluyen que el 5 de mayo de 2008 siendo las 01:45hs. dos personas ingresaron al multirrubro que se encuentra en la estación de servicio "E. T. III" de la ciudad de Sarmiento, e intimidan a las dos personas que trabajaban a ese horario, uno como playero y el otro en la atención del multirrubro, con cuchillos y sustraen la billetera con dinero y cédula de identificación de un automotor más la billetera propia de la estación de servicio a J. A. F.; del multirrubro dinero de la caja registradora, cigarrillos y teclado de la computadora y al otro empleado, S. J., su celular para luego reducirlos y huir del lugar.-

Para ello los Jueces Penales han considerado la totalidad de la prueba producida en la audiencia, desde luego dando relevancia a los testimonios de las víctimas y a las imágenes registradas por una de las

cámaras de seguridad, más las primeras actuaciones policiales sobre las que expusieron los funcionarios que las realizaron.-

En este caso la defensa si bien insiste en esta oportunidad con la teoría del caso tal la ha planteado en el debate, intenta demostrar que la correcta valoración de la prueba llevaba inequívocamente a otra solución que la adoptada por el Tribunal cuestionando algunas de las pruebas que apuntan a la demostración de la autoría, pero como adelantara los jueces, producto de la acertada valoración, la refutaron debidamente.-

En efecto la impugnación defensista no logró desmerecer el valor probatorio de los testimonios de F. y J., ni de los registros visuales de las cámaras de seguridad, incluso de los reconocimientos en rueda de personas desde que no se ha puesto en duda la veracidad de tales versiones en cuanto a la presencia de las mismas en el sitio o la fidelidad de las imágenes aunque sí la validez de los reconocimientos; así paso a analizar la sentencia en cuanto atribuye el hecho acreditado al encartado en calidad de coautor –art. 45 C.P.- calificado jurídicamente como Robo agravado por el uso de armas. Art. 166 inc. 2º del C.P.-.-

2.- Como ya fuera detallado en la reseña efectuada en definitiva el recurso se estructura sobre la crítica a la errónea valoración de la prueba por parte del Tribunal de juicio, asignándole un valor incorrecto a los elementos de cargo, sin descartar aquellos que cuestiona y sin atender otras

que llevaban a una solución distinta en lo atinente a la autoría.-

Los jueces comienzan la actividad de apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate con apego a las reglas enunciadas en el ritual –art 25 del C.P.P.- para elaborar sus conclusiones sobre los extremos de la acusación de los que han adquirido pleno conocimiento. Parten de las manifestaciones de los dos trabajadores que se hallaban en el lugar y que fueron víctimas del atraco, versiones que resultan plenamente coincidentes en cuanto al desarrollo de las acciones desplegadas por los dos sujetos, aunque si se advierte una diferencia menor vinculada a la forma y lugar donde fueron reducidos por los autores para asegurar la consumación del delito.-

Sin mayor dificultad los jueces penales superan este cuestionamiento remarcando en definitiva la irrelevancia de tal diferencia puesto que no se encuentra controvertida la existencia del hecho, la modalidad comisiva en cuanto al empleo de arma blanca por los autores, la sustracción de bienes ajenos y la huída del lugar de los dos sujetos, y ello porque el atraco además quedó registrado en una de las cámaras de seguridad, prueba que no ha resultado objeto de controversia en cuanto a su legalidad y validez, máxime en consideración a que nuestro adjetivo no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictivos ni determina abstractamente el valor que cabe asignarles, sino que deja al juzgador en

libertad para admitir todo medio legalmente incorporado al juicio que estime útil al esclarecimiento de la verdad.-

Quedó registrado en los videos obtenidos el ingreso de dos personas al multirrubro, la intimidación a los dos empleados con cuchillos, la sustracción de bienes y la retirada del sitio con el botín. Además se puede apreciar las características físicas y vestimenta usadas en la ocasión; aquí los jueces se detienen en las prendas que llevaba el individuo que ingresa en segundo lugar y se retira en primer término con la mayor cantidad de bienes, tratándose de un buzo o campera con la inscripción "Billboard" de color azul y blanco.-

Como acabo de señalar la filmación permite apreciar las características físicas de los individuos e incluso sus rasgos faciales, por lo que las iniciales y prontas diligencias de investigación llevaron rápidamente a dar con uno de ellos que no es otro que el sometido a juicio.-

Pondera el Tribunal a-quo esas diligencias sobre las que informa el Jefe de la Comisaría, L. A. R., S. P. y debe destacarse que el Suboficial D. al ver las secuencias rápidamente individualiza a R. por una diligencia anterior aportando el domicilio, para luego secuestrarse la prenda que llevaba. Sobre el particular detallan la actitud asumida por R. al advertir la presencia policial, y lo ven sacarse la prenda y esconderla en una obra detrás de unos andamios, lo que indica al más elemental análisis que

intentaba ocultar evidencias para no quedar involucrado y así es evaluado por los Sres. Jueces.-

Pero no se agotan aquí las evidencias que indiscutidamente tienen un alto contenido incriminatorio; por si fuera poco una de las víctimas -F.- con la intención de hallar algunos de los bienes encuentra en la parte posterior de la estación un celular que al revisarlo advierte que es de uno de los autores por las fotografías guardadas en el mismo y requeridos informes a la compañía telefónica se corrobora que su titular es S. R., por lo tanto y conforme las reglas de la lógica, la experiencia común no es errónea ni antojadiza la conclusión que el imputado lo pierde cuando huía del lugar.-

Puedo afirmar que este caudal probatorio es mas que suficiente para establecer con la certeza que requiere esa circunstancia del proceso que el encartado es uno de los autores; en el caso las características del hecho, las circunstancias en que se produjo, la pronta individualización de uno de los autores, el secuestro de elementos vinculados al delito posibilitaron trazar un "iter" que la prueba recogida permitió reconstruir sin mayor dificultad.-

Esta evaluación que acabo de efectuar es para dar respuesta a la crítica al reconocimiento en rueda de personas, en el sentido que no pudo ser tenido en cuenta por que se integró con personas que no

tenían características físicas similares a la de su asistido, puesto que aún suprimiéndola igualmente se llega a la conclusión.-

No obstante ello corresponde señalar que no resultan tan importantes las diferencias y que la altura de R. no es la que dice la Sra. Defensora, además no se advierte objeción alguna de la defensa al realizarse la diligencia y por otra parte la identificación no se produjo por esta característica física sino por el rostro y no hay motivo alguno para que la prueba sea excluida, lo que bien había sido rechazado ya en la audiencia preliminar.-

La misma respuesta corresponde para el cuestionamiento que efectúa la Defensa en cuanto el Tribunal no tuvo en cuenta la falta de correspondencia de los rastros dactilares levantados en el lugar con el genotipo de su asistido como dato desincriminante, o que no se encontró elemento alguno de los sustraídos en el allanamiento practicado. Por una parte no puede dejar de atender que el lugar donde sucede el hecho es un sitio al que acceden diariamente muchas personas por ende encontrar un rastro se torna casi imposible, y que si bien es cierto que no se hallaron bienes sustraídos en el allanamiento al margen de lo indiciario que resultó un cuchillo de similares características en cuanto a la hoja del mismo no puede escapar conforme la experiencia que los bienes mal habidos difícilmente sean resguardados en el domicilio del autor, lo concreto es como ya lo señalara,

que los demás elementos de cargo son contundentes y suficientes para avalar la acertada síntesis que han realizado los jueces de juicio.-

Cumplido entonces el proceso de control de la sentencia como garantía procesal del imputado, reexaminando la corrección de los actos del procedimiento seguidos para lograr la sentencia, la percepción que el tribunal sentenciante ha tenido del contenido de esos actos y de las pruebas rendidas, las que alcanzaron para vencer el estado de inocencia, no habiendo logrado la Defensa desmerecer el mérito del plexo de cargo, la sentencia debe ser confirmada en cuanto fue materia de agravio, y así lo voto.-

3.- Antes de ingresar de lleno a la cuestión daré una serie de parámetros que entiendo útiles para resolver el caso.-

Resulta por imperio ritual y constitucional que la cesura de pena debe dar lugar a decisiones fundadas por lo cual en ocasiones el Tribunal debe escapar de esquemas rígidos en su construcción sin dejar de atender sobremanera el principio “ne bis in idem”.-

La conducta reprochada a R. fue calificada legalmente como constitutiva del delito de Robo agravado por el uso de arma (art. 166 inc. 2º) y en el juicio de pena el titular de la acción solicitó siete años de prisión, imponiendo en definitiva el Tribunal la de cinco años y seis meses de prisión con más accesorias y costas, sin dejar de mencionar que el mínimo de la escala penal aplicable era de cinco años e indudablemente los jueces para

llegar a tal síntesis han ingresado por dicho mínimo lo que resulta válido.-

Han tenido en cuenta como agravantes la extensión del perjuicio causado en cuanto se trata de una pluralidad de afectados, también el estado indefensión en que se hallaban las víctimas atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, la nocturnidad sorprendiendo a los empleados, contexto aprovechado por el encartado para actuar más seguro y unánimemente han ponderado las circunstancias personales del imputado, la edad, su nivel de instrucción, su trabajo y la falta de antecedentes penales computables como atenuantes.-

En dicho entendimiento no encuentro que los jueces se hayan apartado de los principios rectores de ponderación, brindan suficiente fundamentación lógica y jurídica; así las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del sustantivo fueron abordadas y tratadas acabadamente resultando ajustado al caso el apartamiento de la pena mínima, que además responde a los criterios de culpabilidad y proporcionalidad, por lo que no observamos razones de peso para disminuir la misma como lo pretende en subsidio la Defensa y debo señalar que no ha brindado mayor fundamentación para orientar la menos a este Tribunal en el examen de los motivos que brindaron los jueces de juicio sobre la prueba producida para llegar a esta decisión; como ya mencioné han dimensionado correctamente las circunstancias personales del encartado otorgándole influencia decisiva para no llegar a un

monto como el pretendido por el Fiscal.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **ESTEFANIA** dijo:

Ingresaré directamente al análisis de los agravios presentados por la defensa en el escrito impugnatorio, reiterados y ampliados en la audiencia, por los cuales considera que ha existido una errónea valoración de la prueba por parte del Tribunal a-quo, ya sea asignándole un valor incorrecto a la prueba de cargo o directamente no valorando los resultados negativos de prueba producida, todo ello con relación a la autoría de S. R..

El análisis de la prueba efectuado por los Jueces del Juicio, correctamente, comienza con la valoración de los videos obtenidos por las cámaras de seguridad que posee la Estación de Servicio, donde ocurrió el evento investigado, toda vez que los mismos exhiben la llegada y salida de dos personas, que son las que amenazan a las víctimas con cuchillos y le sustraen ilegítimamente el dinero, los cigarrillos y el teclado de la computadora.

Las imágenes obtenidas exhiben con claridad las características físicas de dichas personas, inclusive sus rasgos faciales, como también que llevaban consigo armas tipo cuchillo.

Luego unen a este material fílmico el secuestro de la campera, que conforme lo declararan los policías D. y Á., tenía puesto el

imputado, el día de su secuestro, quien al observar la llegada del personal policial, se lo sacó y lo escondió detrás de un andamio. En este punto el Tribunal aquo, ha respondido, aplicando acertadamente, las reglas de la lógica y la sana crítica, de porque no es creíble la versión de R. en cuanto dijo que se lo había sacado porque no lo necesitaba. Contrariamente a lo pretendido por el imputado al brindar su declaración, su decisión de esconder el buzo, habla a las claras, de su intención de evitar su secuestro, con la sapiencia que esta prenda de vestir, justamente era la que portaba el día del robo y que su hallazgo constituye una prueba de fuerte contenido incriminatorio.

Cabe señalar sobre este buzo, que es igual al que se observa en el video film, coincidiendo inclusive las características particulares de las letras ubicadas en la parte de arriba de la delantera, de uno y del otro lado del cierre y que más allá que pueda ser una prenda de moda, lo cual tampoco se ha acreditado, esa correspondencia, es un indicio que debe incluirse y sumarse a las demás pruebas obtenidas y que analizadas conjuntamente, llevaron a concluir al Tribunal a quo que R. es uno de lo autores del robo.

También se agrega al cuadro probatorio desarrollado el hallazgo de un celular, marca A., en la parte trasera de la estación, por parte del playero víctima, quien lo encontró mientras buscaba su billetera, donde

tenía además del dinero, la cédula verde de su auto, el que fue entregado al personal policial y que según los dichos de F., en las fotografías guardadas en el mismo, se encontraba la foto de uno de los autores.

El oficial D., observó dichas fotografías y refirió que conocía a dos personas y que posiblemente podían ser R. y C., que no eran muy conocidas en Sarmiento porque provenían de la Ciudad de General Roca Provincia de Río Negro y aportó los datos del domicilio de estas personas, que se ubicaría en un inquilinato de la ciudad. Con dicha información, más el aporte del contenido de los videos de las cámaras de la Estación de Servicio, que fueron observados y analizados inmediatamente – el 6 de mayo- la Fiscalía avanzó en el pedido de ordenes de requisa, allanamiento y reconocimiento en rueda de personas.

Más tarde, el MPF, obtuvo la respuesta de la empresa telefónica que informaba que el celular hallado por el playero, que contenía el chip con número XXXX-XXXXX y con Número de IMEI XXXXXXXXXXXXXX se encontraba registrado a nombre de S. de R., dato que confirma la conjetura que efectuara el testigo F., quien al encontrar dicho teléfono en las inmediaciones de la Estación, consideró que se le había caído a los ladrones y que de alguna manera lo había confirmado cuando vio las imágenes guardadas en el mismo y como dije, tenía una foto de uno de los asaltantes.

En cuanto al reconocimiento en rueda de personas la defensa construye su queja sobre la base que la medida no puede ser valorada en virtud que la rueda de personas, no se conformó con personas que tuvieran características similares a las de su defendido. Al respecto señala que R. mide casi dos metros y las demás personas no medían más de un metro sesenta.

En primer lugar, señalo, que si bien no obra una pericia antropométrico de R., hemos podido observar en la audiencia que es una persona alta, pero de ninguna manera su altura asciende a los dos metros. Considero que su altura, es como lo dice F., el día que describe a las personas que lo asaltaron, de aproximadamente un metro ochenta.

Respecto de la diferencia de estaturas entre los participantes de la rueda, sobre la que apoya su agravio la Defensa, señalo que si bien el imputado es el más alto, su diferencia con los restantes no es tan importante, como para provocar su invalidez, e inclusive uno de ellos, el que posee campera color bordó, con rayas blancas en sus mangas, tiene una altura apenas inferior a la de R.. Finalmente digo, que pudo la defensa objetar en ese momento la integración de la rueda, o requerir que el imputado se ubique al lado de esta persona, para de ese modo disminuir, lo que a su criterio es una circunstancia que podía influir en los testigos a la hora de la identificación.

Tampoco puedo soslayar que los testigos no lo identificaron por la altura, sino por sus rasgos faciales, es decir por la cara, que habían visto en forma completa el día del robo, ya que ambos asaltantes se presentaron a cara descubierta.

El reconocimiento de personas importa un acto de innegable naturaleza testimonial, que constituye con la declaración del testigo un único elemento probatorio cuando ésta ha sido prestada por la misma persona. Se trata de la imputación realizada por un testigo, simplemente concretada mediante el reconocimiento, por lo que debe valorarse conjuntamente. En lo cronológico, tal individualización formal puede ser anterior, coetánea o posterior a la declaración testimonial, pero esto no le quita su vínculo esencial. La valoración probatoria, en consecuencia, reposa sobre las mismas pautas que la testimonial en lo referente a su admisibilidad y mérito.

En definitiva, el reconocimiento en rueda, consiste en la imputación de una persona a otra cuando la primera desconoce la identidad de la segunda y sólo puede identificarla por su fisonomía. La imputación corporizada en un reconocimiento no es, entonces, sino una parte de las afirmaciones que el testigo, en este caso las víctimas arriman al proceso, integrando así su declaración y en ese contexto debe ser valorado.

De modo que no hay razón para invalidar la valoración

que ha efectuado el Tribunal del Juicio, que además se completa con el reconocimiento impropio que hicieron las víctimas en el debate y agrego, que eliminando mentalmente esta prueba, el resultado de la sentencia no se hubiera modificado, porque los demás elementos resultan suficientes para afirmar que R. fue uno de los autores del hecho.

Por último, los jueces valoraron como prueba de cargo el cuchillo secuestrado en el domicilio y que las víctimas reconocieron en el debate como la que utilizara R. en el asalto, sin perjuicio que el testigo señaló que lo reconoce por la hoja porque el mango lo tenía escondido en la mano y la campera. El hecho de que el testigo no lo vio, durante el robo, en forma completa y que el cuchillo no tiene características especiales que lo diferenciaran sustancialmente de la generalidad, influyen en el sentido que dicho elemento no tiene la misma potencia probatoria que, por ejemplo, los videos y/o el hallazgo del celular, pero de modo alguno, tales circunstancias, imposibilitan que sea valorado como indicio cargoso.

En cuanto al dinero que hallaron en el domicilio de R., los jueces lo descartaron como indicio de cargo de modo que no existe razón alguna para que la Defensa se queje respecto de dicha decisión, que justamente le es favorable, toda vez que toma los argumentos vertidos por esa parte, en virtud que la plata es un bien naturalmente fungible, que la cantidad no se correspondía siquiera con la mitad del botín sustraído, que se

acreditó que su defendido trabajaba y que el mismo podía tranquilamente responder al pago del salario.

Por último, corresponde verificar como influye en esta cadena indiciaria ya desarrollada, el resultado negativo de los allanamientos en el domicilio del sindicado como autor del hecho en punto a los objetos que conformaban el botín y la falta de compatibilidad entre los rastros papiloscópicos levantados en el lugar del robo y las huellas de los imputados.

Acerca de la falta del hallazgo del botín -el celular, la billetera, el teclado- sabido es que en raras ocasiones, la investigación encuentra los bienes sustraídos, porque los imputados antes del hecho, ya prevén un lugar seguro para su resguardo y mucho más difícil es hallar el dinero, que además de ser un objeto fungible es de fácil ocultamiento.

Con relación al resultado negativo de la pericia papiloscópica, este presenta otras características, que normalmente también dificultan la obtención de prueba de cargo por este medio. En primer lugar sabido es que no todas las huellas que se hallan en el lugar del hecho son aptas para cotejo. Ello en virtud que la huella debe reunir una serie de características y que sin las mismas, no es posible su comparación.

Obtenida la huella apta para su comparación, aparecen otras dificultades que forman parte de nuestra realidad provincial, porque no nacional, esto es que se cuenta con un registro de huellas y un sistema de

comparación (AFIS) limitado, que a la fecha solo contiene huellas de personas que han delinquido en nuestra provincia y que inclusive ni siquiera estos datos están completos.

Evidentemente, todo lo expuesto disminuye notablemente, como dije, la posibilidad de encontrar prueba de cargo mediante la papiloscopía. No se me escapa en este análisis que en los quince años de formar parte del Poder Judicial, de los cuales casi diez de ellos lo han sido en el fuero penal, sólo en una oportunidad se halló una huella compatible con una huella registrada, y permitió condenar al responsable del delito, me refiero a la causa Sagardoy – Nievas, que tramitó en la Cámara Criminal de Esquel.

Así las cosas, dichos resultados negativos, no introducen fisura alguna en la cadena inidiciaria analizada, cuyos eslabones se encuentran debidamente entrelazados unos con otros. En este estado, estimo necesario hacer presente en esta sentencia la siguiente consideración en relación a la valoración de la prueba efectuada por el a quo. Que la exigencia de formación de convicción más allá de toda duda razonable, se consigue en juicio oral, valorando los gestos, actitudes y lenguaje corporal de los testigos, peritos, acusado y de los propios intervinientes, que valen muchas veces tanto o más que las palabras como consencuencia del principio de inmediación. La percepción de credibilidad y grado de convicción que logren dar al Tribunal

las personas que intervienen en el juicio se transmite mediante un mecanismo de valoración de prueba fundada en la razonada convicción que nos obliga a motivar nuestras conclusiones, no contando y pesando la prueba de acuerdo a los canales formales y preestablecidos del sistema de prueba legal y tasada.

En este cometido, el indicio juega un papel preponderante y como afirma Carnelutti "El delito es un trozo de camino, del cual quien lo ha recorrido trata de destruir las huellas"..."Las pruebas sirven, precisamente, para volver atrás, o sea para hacer o, mejor aún, para reconstruir la historia. ¿cómo hace quien, habiendo caminado a través de los campos, quiere recorrer en sentido contrario el mismo camino? Sigue las huellas de su paso" (Las miserias del proceso penal, Edic. Europa América, 1959, pág. 72).-

Por eso, con razón se ha dicho que sin el indicio habría que borrar de los códigos muchos delitos porque serían indemostrables, pues de ordinario se consuman en la sombra, donde sus huellas no quedan impresas en la retina de ningún espectador ni en la explícita constancia de un documento, sino tan sólo en el mudo testimonio de un hecho fenoménico. Otro tanto ocurriría con el elemento subjetivo del tipo, cuya naturaleza espiritual lo hace inasible, siendo necesario acudir a criterios de inferencia para su demostración, resultantes obviamente del indicio.

Como ejercicio mental para, a partir de un hecho conocido concluir la probable o segura existencia de otro desconocido, el indicio es tan

antiguo como el homo sapiens, porque desde el momento en que se dio el intelecto humano surgió el razonamiento lógico y con él lo que ahora se conoce probatoriamente como el indicio.-

La admisibilidad del indicio, como prueba, sobre todo en el proceso penal, el algo relativamente nuevo, porque si bien los romanos bajo la denominación de "indicia" o "signa" le dieron importancia para la demostración en asuntos netamente civiles, se la negaron en el ámbito penal. El surgimiento de la indagación como método para buscar la verdad le abrió campo en la Edad Media a la sistematización de las pruebas, y con esa reglamentación legal también se benefició el indicio. Pero fue la Constitución Criminal Carolina de Alemania, considerada como el primer código penal de la Edad Media, la que reguló en detalle los indicios. Sin embargo, fue la supresión de la tortura como método para procurar pruebas lo que se constituyó en el punto de partida para aceptar el indicio como medio de convicción autónomo, fiable aún como soporte único para condenar.

Posteriormente se creó toda una doctrina del indicio, determinándose claramente su naturaleza y eficacia probatoria por autores de la importancia de Jeremías Bentham, Francesco Carrara, Pietro Ellero y posteriormente A. Dellepiane, quienes consideran que todas las pruebas se reducen al indicio.

Recordemos que estos autores, junto con Mittermaier,

Framarino y Gorphe defienden su carácter de medio de prueba autónomo en condiciones de igualdad con los demás; y que en contra de esta corriente, entre otros, están Carnelutti, Florián y Leone, para quienes el indicio en lugar de un medio de prueba es objeto de la misma, porque si se lo considera como un razonamiento lógico, presupone la existencia de pruebas que le den solidez a la inducción o a la deducción que de él se haga, toda vez que para que el indicio sea válido es imprescindible que el hecho indicante o indicador esté probado, entonces lo que hace ese razonamiento es darle contenido, significación, o lo que es lo mismo, valor a los verdaderos medios de prueba que son los que sustentan la inferencia lógica.

Pero el razonamiento indiciario, si bien exige una operación mental como la del silogismo, su estructura no se agota en éste ni su explicación se encuentra exclusivamente en la lógica formal sino en la lógica concreta o dialéctica, o sea, no la que se ocupa del pensamiento solamente en sus formas, sino la que lo estudia como reflejo del mundo objetivo o en correspondencia con los conceptos que ofrece la realidad.

El indicio no es un hecho neutro, sino un hecho que por estar dentro de determinadas circunstancias muestra otro; de tal manera que el hecho indicio nunca es solo, sino que siempre está circunstanciado.

En este orden de ideas, como unidad de investigación y medio de convicción, se ha dicho que el indicio es un medio de prueba

crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre el hecho, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizó, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Así las cosas, debemos concluir que el indicio es una estructura lógica comprendida por: 1°) Un hecho físico o psíquico causal o efectual que, por ser conocido, debe estar demostrado (hecho indicante o indicador); 2°) Un juicio que afirma o niega la relación de causalidad entre el hecho conocido y el que se quiere demostrar, que es desconocido (inferencia lógica); y 3°) Una conclusión, que consiste en el conocimiento del hecho que era desconocido (hecho indicado).

Y sobre este último punto, vale decir de la apreciación del indicio, que debe hacerse en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal. Es por ello que la connotación de levedad o gravedad del indicio no corresponde a nada distinto al control de su seriedad

y eficacia que realiza el funcionario judicial sopesando las distintas hipótesis explicativas de la deducción para establecer jerarquías según si por conducto del medio de convicción se llega al conocimiento triunfante alcanzando la certeza o apenas permite una aproximación a ella de mayor o menor grado.

Se trata de una simple ponderación lógica que permite asignar el calificativo de " necesario" al indicio en donde la correspondencia entre el hecho indicante y el indicado sea absoluta, es decir, cuando entre ambos se revela una relación causal explicativa única y excluyente; de "grave o vehemente" al indicio contingente cuando el hecho indicador se perfila como la causa más probable del hecho indicado; de "leve", cuando se presenta sólo como una de varias causas probables, y podrá darle la menguada categoría de "levísimo" cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado.

El señor Ministro de la Sala Penal del STJ de nuestra provincia ha dicho con relación a la prueba indiciaria "Resulta importante resaltar que en el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse. Sus decisiones pueden basarse, perfectamente, tanto en prueba directa como en evidencia circunstancial. A esta especie pertenecen los hechos indiciarios, desde los que resulta posible formular operaciones intelectuales conductoras de certeza… Lo que resulta inadmisible es que- despejado el tema de la variedad y la

existencia de base firme- el proceso de reflexión sea infundado o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto de un análisis prejuicioso o infundamentado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado. (Causa HUGHES, S. Daniel s/ Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida mediante el uso de violencia y amenazas y por el vínculo filial en concurso real con coacción en concurso real con desobediencia" (Expediente N° 21.268-Letra "H"–Año 2008).

Correcto es decir también que los indicios deben ser analizados en conjunto y no fragmentadamente para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente, a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..." (sobre este punto SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/ 07/ 2003 en JPBA t. 123 F. 200, pág. 84).-

A partir y siguiendo el criterio de que los indicios desarrollados por el Tribunal de Juicio, son partes de una verdad totalizada, a manera de piezas de un rompecabezas y cuyo examen y ponderación se ha realizado en forma imbricada, es decir relacionando unos con otros, buscando su convergencia, coherencia y congruencia, y confrontando su fuerza demostrativa que de modo objetivo resulta de su valoración conjunta

con el resto del acervo probatorio, debo concluir la fundamentación de la sentencia condenatoria revisada, es la derivación de la lógica y la sana crítica raciona y en consecuencia, en lo que respecta a la autoría de S. R., la sentencia debe ser confirmada.

En definitiva y a modo de conclusión sostengo que la cadena indiciaria analizada y valorada por el Tribunal a quo, ha conseguido el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, que es esencialmente de naturaleza ética o ética-política, mediante el que se exige que se haya alcanzado (al menos en tendencia) la "certeza" de su culpabilidad y que conduce a un solo resultado, la autoria de R. en el robo investigado.-

Por último con relación a la pena impuesta, esto es cinco años y seis meses, es decir sólo seis meses por encima del mínimo de la escala penal prevista para el Robo con Armas (art. 166 inc. 2 y 45 del CP) que es de 5 a 15 años, simplemente me limitaré a mencionar que los magistrados han escogido y valorado apropiadamente los agravantes que el acusador público solicitó se tuvieran en cuenta al mensurar la pena, como también los atenuantes mencionados por la Defensa.

En ese sentido, ninguna duda cabe que la participación de dos personas, con el que amenazaron a las víctimas, la nocturnidad – un horario cercano a las dos de la madrugada- son circunstancias que, por un lado, disminuyen la capacidad defensiva de las víctimas y por el otro

facilitan el éxito del atraco.-

Por otra parte, ha sido bien incluido entre los agravantes, la extensión del daño y la cantidad de víctimas, que en el caso se eleva al número de cuatro, pues los bienes sustraídos pertenecían a los dos empleados, al dueño de la estación de servicio y al dueño del servicompras.

Finalmente, los magistrados tuvieron en cuenta a la hora de fijar la pena, a favor de R., su juventud, su falta de antecedentes penales, que trabajó antes y después del hecho y que no hubieron personas lesionadas.

Luego de lo expuesto, concluyo que la pena escogida se presenta como justa y contenida por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, correspondiendo también en este aspecto la confirmación de la sentencia.

Sobre este punto, traigo a colación la siguiente cita jurisprudencial, que dice "En definitiva la aplicación de la pena al caso concreto no podrá hacerse prescindiendo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, pues claramente el art. 28 de la Carta Magna Nacional establece que *"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por la leyes que reglamenten su ejercicio" (S Nº 39 – "Bachetti Sebastián Alejandro y otra p.ss.aa de Homicidio Calificado por el vínculo" Cámara 11ma. En lo Criminal de Córdoba – 02/11/07;* y art. 9 de la

Constitución Provincial). Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **DEFRANCO** dijo:

1.- Que vienen estos folios a la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia atento el recurso impetrado, a fojas 22 y siguientes, por la Sra. Defensora Particular del condenado S. O. R., Dra. L. C. B., contra la sentencia recaída en fecha 20 de diciembre de 2012, por la que se sanciona a su asistido a la pena de 5 años y seis meses de prisión, por habérselo encontrado autor material y responsable del delito de Robo agravado por el uso de armas (arts. 45 y 166, inc. 2 del Código Penal) por el hecho ocurrido el 5 de mayo de 2008.

2.- En el escrito de marras, la asistente legal motiva su disconformidad con el resolutorio en el hecho que "los Sres. Jueces han valorado erróneamente la prueba, por cuanto no existe prueba directa que vincule a mi asistido con el hecho. Se trata de indicios que mal pueden analizarse como unívocos y concordantes...".

Agrega que en el lugar del hecho se levantaron rastros papilares que no concuerdan con el genotipo de su asistido; que el Sr. F. reconoce a R. por haber visto fotos del celular encontrado en cercanías del lugar lo que condicionó su memoria, tornando nulo el posterior reconocimiento en rueda; ataca de nulidad la diligencia por haberse conformado la rueda con personas muy diferentes físicamente ya que su

cliente mide mas dos metros y quienes conformaban la rueda, un metro sesenta o setenta.

Se agravia en el hecho que no se encontró en su domicilio elemento alguno de los sustraídos mas que dinero que su pupilo explicó que se debía a haber cobrado el día anterior; en relación al buzo secuestrado dice que se trata de uno común en dicha época por lo que mal puede ser considerado relevante para la identificación positiva.

Destaca, por último, que los testigos presenciales caen en contradicciones en sus relatos de los que surgen dos hechos distintos.

3.- En la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, reitera los argumentos expuestos en su escrito, culminando su alocución solicitando la absolución de su cliente; en subsidio, se aplique el mínimo legal por no haber sido significativo el botín y por no haber sido un hecho violento.

4.- Puesto a analizar la sentencia atacada, resulta que, contra las pretensiones de la letrada impugnante, los jueces del debate han valorado en forma precisa y de acuerdo a las pautas de la lógica y la experiencia las pruebas producidas en el juicio, lo que impide llegar a otra conclusión distinta a la que plasmaron en sus votos.

En efecto, han comenzado los tres jueces su análisis de los elementos cargosos a partir del contenido de la filmación registrada por la cámara Nº 6, instalada en la Estación de Servicio “E. T. III”, sita en Ruta 20 y

Avda. Regimiento de Infantería 25 de Sarmiento. Al respecto, dice en primer voto el Dr. Pérez que *"...allí se puede ver el ingreso y el egreso de dos personas del local comercial donde se produjo el atraco. Dos personas, de las cuales una, el segundo en entrar y el primero en salir, es S. Ramón R...."*.

Continúa el magistrado apreciando que, no solo se puede ver el rostro del imputado, el que coincide con su fisonomía y su altura, sino que R. portaba un buzo de color celeste y blanco, con una inscripción en su frente que dice "Bill Board", buzo que se secuestra en su lugar de trabajo.

Aduna lo expuesto –continua el votante-, el hecho que los funcionarios policiales que intervinieron en el secuestro del buzo dicen haber visto a R. con la prenda puesta y "*que al ver la presencia policial, se retira hacia atrás de la obra y vuelve sin esa prenda..."* (fs. 256 vta.).

A su turno, el Dr. Colabelli, aprecia en el mismo sentido tales datos probatorios. En principio, en el punto 4.a.- de su voto, aprecia la filmación de la cámara mencionada, donde se puede apreciar "*el rostro de una persona de sexo masculino, cuyas características fisonómicas y de altura coinciden con R."*, apreciación que coincide con la efectuada por el Suboficial D. quien al observar las secuencias dice que lo conocía por otras averiguaciones no relacionadas con el presente hecho.

Destaca también que se aprecia en el video que una de las personas vestía una campera con la inscripción "Bill Board", prenda que es

secuestrada en la obra en construcción donde laboraba el mismo R. luego de que se la quitara, tal como manifiesta en la audiencia el testigo D..

En tercer lugar, en forma concordante con sus colegas, el Dr. Criado entiende "que resultan dirimentes hasta aquí tanto los registros de las cámaras de seguridad como los testimonios de F. y J., sin embargo los reconocimientos que de R. realizan ambas victimas se vieron abonados además por el expreso reconocimiento que hicieran de una prenda de vestir que portaba el imputado tanto al momento de cometer el hecho como se ve en el video, así como cuando fuera detenido...".

5.- Hasta aquí, es de toda evidencia que han valorado correctamente la prueba producida, en particular el hecho que, tal como se aprecia en la filmación, es el buzo secuestrado en la Chacra de Garcés el mismo que vestía el incuso según ha dicho el Suboficial D. y la conjetura consistente en que se lo sacó ante la proximidad del personal es, sin dudar, un intento que no lo encontraran mas que, como dijera en su declaración, que se lo quitó por "que no lo necesitaba".

6.- A este cuadro indiciario, agregan los jueces el hecho que tanto en la audiencia (en forma impropia) y en la diligencias de reconocimiento en ruedas de personas, han indicado J. y F. al imputado como el autor del desapoderamiento violento junto a otra persona.

Que no es dable aquí atender a los agravios de la defensa

sobre la conformación de la rueda.

Del registro fílmico de la misma, si bien surge en forma palmaria que R. es el mas alto, la diferencia de estatura no es tan exagerada como para afirmar que las personas que integran la rueda no tienen similares características como para invalidar su entidad probatoria.

Tampoco puede afirmarse, como lo hace la Defensa, que su asistido mida dos metros de acuerdo a la apreciación que pudo hacer este Juez en la audiencia y, por último, tal como apunta mi colega preopinante, pudo la letrada –o quien fungía como defensor en el momento- objetar la integración de la fila o ubicar de otro modo a los participantes para lograr el efecto contrario a lo que ahora es materia de agravio.

Entiendo por el contrario, que el reconocimiento en rueda de personas se ha materializado de conformidad con las pautas establecidas en el art. 210 del rito, ante el Juez Penal interviniente y con la debida asistencia del letrado defensor, pero, en lo sustancial, la indicación que vienen a hacer en la diligencia ambas víctimas del hecho, no es mas que la ratificación de la indicación que venía haciendo el Suboficial D. a partir de la filmación contenida en la cámara de seguridad.

En efecto, observadas las filmaciones de la cámara y las fotos contenidas en el celular secuestrado a pocos metros del lugar del hecho (ver acta de fojas 6 del legajo de prueba), el Sargento Ayudante E. D., quién

conocía a R. de cierto trámite administrativo, así lo informa al Oficial A. A., perteneciente a la Policía Judicial (tal como surge del informe de fojas 9 del legajo) comenzándose así la pesquisa, lo que motiva que la Fiscalía requiera la orden de allanamiento y secuestro respectiva.

En el domicilio del imputado, se secuestro un cuchillo y dinero en efectivo. Si bien no han tenido en cuenta los jueces de debate la existencia de esos billetes, por su carácter de fungibles, han dicho en la sentencia que F. lo reconoce como el que portaba R.; en su lugar de trabajo, se secuestró la campera siendo la misma que se aprecia en la filmación de la cámara de seguridad de la Estación de Servicio que no otra, a la sazón, que las que ilustran las fotografías 2 y 3 del informe fotográfico exhibido en la audiencia.

Es útil recordar aquí, tal como informó el Oficial A. –tal como se agrega a fojas 22 del legajo- al Funcionario de Fiscalía, que lo empiezan a obverr con binoculares en su lugar de trabajo y ven que vestía una campera con las inscripciones “bill”, del lado derecho del pecho, y “Board” del izquierdo. Que posteriormente se hizo presente la comisión policial ante lo que R. se dirige a la parte posterior de la obra para quitarse la prenda que vestía.

7.- De toda esta prueba producida, no otra solución cabe que la tomada por los jueces de la sentencia, por ser derivada razonablemente

de las reglas de la lógica y la experiencia que han permitido concatenar el material reunido para llegar a una conclusión plausible, socializable y comunicable, mas allá de la conformidad o no que cause a los involucrados.

8.- Pero a ello, debe sumarse otro indicio que aunados con los mencionados anteriormente permiten confirmar con certeza la autoría en cabeza de R.. El celular A. que la víctima F. encuentra en las inmediaciones de la Estación de Servicio y entrega a la prevención (acta de fojas 6), es descripto al ser incautado por el Subcomisario R. como conteniendo un chip "CTI Movil", nro. 8954316074249462924, el que conforme informe de la empresa prestataria corresponde en propiedad a R. S. (informe fojas 27 del legajo fiscal).

9.- Recapitulando entonces, los datos objetivos que pueden ser elevados a indicios para así inferir la autoría de R. son numerosos y concordantes y, además, no permiten conclusiones distintas a las que arriban los jueces de la sentencia. En efecto, de la filmación de la cámara de seguridad del lugar saqueado se ve a una persona de características similares al imputado portando una campera con una llamativa inscripción; esa campera es vestida por R. mientras se encontraba trabajando en la "Chacra de Garcés"; el condenado al percatarse de la presencia policial se retira hacia la parte trasera del inmueble, se quita la campera y la esconde bajo un andamio de donde es secuestrada por sus perseguidores; en el lugar del hecho se

encuentra un teléfono celular que conforme la empresa prestataria del servicio corresponde a S. R.; efectuadas dos reconocimientos en rueda de personas por las dos víctimas del hecho, reconocen al nombrado sin hesitación (acta de fojas 49, legajo fiscal).

Entiendo entonces con mis colegas de este Alto Cuerpo que no puede más que compartirse la construcción que hicieran los jueces del debate y por ende confirmar en un todo este aspecto de la sentencia.

10.- En lo que respecta a la pena impuesta, no es posible ignorar que han aplicado los jueces una sanción que excede solo en seis meses el mínimo legal, cuyo máximo se eleva a quince (art. 166, inc. 2º del Código Penal).

Sin ignorar, por supuesto, que de toda maneras estamos ante una pena de considerable magnitud, no menos cierto es que la misma se ha construido de manera correcta al tener como agravantes el hecho de haber sido dos personas los autores y que el hecho se cometió durante horas de la noche y valorar como atenuantes el escaso monto del botín, la falta de antecedentes del incuso y su joven edad (24 años al momento del hecho).

Efectivamente, tal como ha dicho el Tribunal de Casación Penal, Buenos Aires, 30 de mayo de 2011, en autos "S., H. E. S/recurso de casación", *"...la nocturnidad debe ser ponderada como pauta aumentativa de la penalidad a imponer, toda vez que resulta ser una circunstancia buscada*

no sólo para facilitar la realización del delito sino que además brinda a los sujetos activos mayores posibilidades de eludir la acción de la justicia...".

En el caso, resulta de toda evidencia que la hora en que se realizó el hecho, una y cuarenta y cinco de la madrugada, sumado a ello la realización conjunta de dos personas como coautores, configuran características del hecho a tener en cuenta para aumentar el reproche penal.

Por otra parte, han valorado los jueces correctamente las que consideran atenuantes, esto es, la corta edad del sujeto activo, lo que tal como he dicho en autos "Nahuelcheo", tramitadas por ante la Excma. Cámara de Trelew, *"...no se aprecia cómo, teniendo en cuenta la realidad carcelaria de nuestra región, podrían operar sobre una persona tan joven los efectos discursivamente declamados sobre resocialización pero tan poco operativos en la realidad alejándolo de su grupo social primario...".*

Han valorado correctamente la falta de antecedentes y expresamente han obviado la consideración del uso de armas por ser un elemento del tipo legal que ya de por sí aumenta considerablemente la escala penal a aplicar.

Por todo ello, voto en el sentido de confirmar la sentencia en cuanto a la imposición de pena realizada. Así lo voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al desarrollo de la primera cuestión

corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. O. R., contra la sentencia condenatoria Nº 1005/12, dictada en fecha 20 de diciembre de 2012; confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Sra. Defensa de Confianza Dra. L. C. B., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos nueve mis sesenta y uno con veinte centavos ($9.061,20) 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **ESTEFANIA** dijo:

Atento al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente adhiero a lo propuesto por mi colega, es decir dictar el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. O. R., contra la sentencia condenatoria Nº 1005/12, dictada en fecha 20 de diciembre de 2012; confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **DEFRANCO** dijo:

En orden al tratamiento de de la primera cuestión adhiero

a lo dicho por mis colegas es decir dictar el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. O. R., contra la sentencia condenatoria Nº 1005/12, dictada en fecha 20 de diciembre de 2012; confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

De igual forma adhiero a la regulación de honorarios propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado S. O. R., contra la sentencia condenatoria Nº 1005/12, dictada en fecha 20 de diciembre de 2012 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria Nº 1005/12.----------

3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4º) REGULAR los honorarios profesionales de la Sra. Defensa de Confianza Dra. L. C. B., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos nueve mis sesenta y uno con veinte centavos ($9.061,20) 30 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).---------

---

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Se deja constancia que los Dres. Carina Estefanía y Alejandro Gustavo Defranco han enviado su voto con firma digital, debido a que se encuentran en su jurisdicción.-

Sentencia nº 15/13 de fecha 12/6/2013